

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO RAMÍREZ VELASCO CONTRA INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S. Radicación No. 25183-31-03-001-**2021-00114**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra “*SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO (...), representante legal de la Entidad INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S.*”, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 7 de septiembre de 2019 al 13 de marzo de 2020; como consecuencia, se condene a “*la demandada*” al pago de salarios de los meses de febrero y marzo de 2020; cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones por el tiempo laborado; “*LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE ARTICULO (sic) 64 (...) por la terminación indirecta por falta de pago la suma de (...) \$45.000.000 (...). Teniendo en cuenta que es un contrato de obra y labor contratada y a la fecha dicha obra no ha culminado*”; sanción moratoria; indexación de los anteriores conceptos; intereses moratorios de las sumas reconocidas y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 7 de septiembre de 2019 celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la señora Sara Sofía Bernardinelli Serrano, quien es representante legal de la empresa Inversiones y Proyectos S & C S.A.S.,

para desempeñar el cargo de "SISO e INGENIERO AMBIENTAL", para lo cual se pactó un salario ordinario integral de \$3.000.000; indica que prestó sus servicios de manera personal en el mejoramiento de la vía SESQUILE-GUATAVITA-GACHETA; que acató las instrucciones de su empleadora en el horario establecido por la empresa "a órdenes de la señora SARA SOFIA BERNARDINELLI de 7 am a 5 pm de lunes a viernes y sábados de 7 am a 12:30 pm", sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención alguno; menciona que el 13 de marzo de 2020 presentó carta de renuncia "considerado como un despido indirecto por falta de pago, ya que a la fecha en que renunció y desde el mes de febrero no recibía salario alguno", y además, no le fueron pagadas sus prestaciones sociales ni vacaciones.

3. La demanda se presentó el 19 de julio de 2021 (PDF 06), siendo admitida contra la empresa Inversiones y Proyectos S&C S.A.S. por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 (PDF 08).
4. La apoderada del actor envió notificación personal a los correos electrónicos de la demandada, inverproyectosyc@gmail.com y sarys18_2@hotmail.com, el 2 de agosto de 2021 (PDF 09 y 010); no obstante, el juzgado no tuvo en cuenta esa diligencia según auto del 23 de noviembre de 2021 (PDF 013); por lo que la parte demandante procedió a enviar aviso de notificación en los términos del artículo 292 del CGP, tanto al correo sarys18_2@hotmail.com como a la dirección física "CARRERA 19 E No. 4 B -30 CALLEJAS NORTE / VALLEDUPAR" (PDF 014), pero tampoco fueron tenidas en cuenta por el juzgado, como consta en auto del 21 de febrero de 2022 (PDF 016); luego, el 17 de marzo de 2022, la apoderada envió notificación electrónica a la empresa demandada al correo inverproyectosyc@gmail.com (PDF 018) e igualmente envió dicha notificación de manera física a la citada dirección (PDF 019); y aun así, el juez con auto del 3 de junio de 2022, a pesar de indicar que la demandada se notificó mediante correo electrónico, le designó un curador *ad litem* para su representación (PDF 021); quien aceptó el encargo el 17 de junio de 2023 (PDF 024).
5. La demandada por intermedio de curador contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos indicó no ser ciertos y no constarles los mismos por cuanto la misma parte demandante confunde quién es su empleadora en tanto demanda a la señora Sara Sofía Berardinelli Escobar, como representante de la empresa Inversiones y Proyectos S & C S.A.S., cuando el contrato lo suscribió con esta entidad según se observa en las pruebas aportadas y además, porque el actor confirió poder para demandar a la empresa y no a la persona natural. Propuso en su defensa

las excepciones de falta de poder para demandar a la señora Sara Sofía Berardinelli Escobar, inexistencia de contrato de trabajo entre el actor y la demandada y cobro de lo no debido (PDF 026).

- 6.** Con auto del 3 de agosto de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 29 de septiembre de 2022 (PDF 028), que se reprogramó para el 27 de octubre siguiente dada la solicitud del curador (PDF 033), y con auto del 25 de este último mes y año se agendó para el 31 de enero de 2023 (PDF 038); y en atención al cruce de fechas, se cambió para el 19 de enero de 2023 (PDF 044), cuando se inició, sin embargo, como el curador de la demandada no asistió a la diligencia se suspendió para continuarla el 7 de febrero de ese año (PDF 049); fecha en la que finalmente se realizó y se fijó el 16 de marzo de 2023 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 054).
- 7.** El Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca en sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; negó el pago de la indemnización por despido indirecto; declaró la existencia de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada entre el actor y la empresa Inversiones y Proyectos S & C S.A.S., del 7 de septiembre de 2019 al 13 de marzo de 2020; condenó a la empresa a pagar a favor del demandante, *“las siguientes sumas de dinero, que fueron debidamente indexadas a la fecha de esta sentencia”*: cesantías \$751.698, intereses sobre las cesantías \$73.000, prima de servicios \$751.698, vacaciones \$375.849, salarios \$5.189.800, intereses de mora por las anteriores sumas, a partir del 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, indemnización del artículo 65 del CST \$72.000.000 y costas procesales, tasándose las agencias en derecho en \$1.500.000; de otro lado, fijó como gastos de curaduría \$600.000 (PDF 061).
- 8.** Contra la anterior decisión el curador *ad litem* de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó estar inconforme con *“los reconocimientos de los derechos por concepto de cesantías, vacaciones, primas; toda vez que no se dan los presupuestos legales o los requisitos exigidos para que el trabajador tenga derecho a tales prestaciones; igualmente, el otro punto de mi inconformidad radica especialmente en la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (sic), es decir, la indemnización por el no pago de las prestaciones, toda vez que dentro del presente asunto no se encuentra probada la mala fe de la parte demandada, señor juez, en las diligencias obrantes dentro del presente asunto no existe ninguna constancia o no obra documento alguno donde se especifique que fue debidamente notificada la parte demandada; en consecuencia, no existe la prueba que nos dé la certeza de que además de no ser notificados (sic), se probara la mala fe de la parte demandada; estos dos aspectos son*

básicamente señor juez los motivos de la inconformidad, los cuáles sustentaré ante el inmediato superior en la oportunidad procesal correspondiente”.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 10 de abril de 2023; luego, con auto del 17 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

La apoderada de la parte **demandante** señaló que en este proceso se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa demandada, y por tanto, hay lugar a que se condene a la entidad al pago prestaciones sociales; indica que en este caso se configuró un despido indirecto y que por esta razón *“el demandante estaba legitimado para dar por terminado el vínculo laboral y con ello hacer recaer en cabeza del patrono todas las consecuencias económicas, por haberlo inducido a renunciar a su fuente de ingresos”*; finalmente, alude que existe responsabilidad de la señora Sara Sofía Bernardinelli, en los términos del artículo 34 del CST, por ser la jefe inmediata del trabajador y quien le dio órdenes laborales, por lo que en ese sentido, *“es SOLIDARIAMENTE, responsable por las obligaciones que se causen a favor del trabajador y se hacía necesario nombrarla como persona natural, como REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandada”*; finalmente solicita se confirme la sentencia. De otro lado, dicha apoderada solicitó *“aclaración del auto que remitiera el Juzgado Civil del Circuito de Choconta (sic), donde se tramito (sic) el proceso (...), en cuanto manifiesta que la persona apelante es la apoderada del demandante, lo cual es falso ya que el apelante es el curador ad litem...”*

Por su parte, el curador *ad litem* de la **demandada** menciona que en este caso existe insuficiencia del poder por cuanto el mismo se confirió para demandar a la sociedad Inversiones y Proyectos S & C S.A.S., sin que allí se facultara para reclamar acreencias a favor del trabajador, aunado a que en ese mandato se citó erróneamente el Nit y el correo electrónico de la empresa, y, además, no se confirió poder para demandar a la señora Sara Sofía Berardinelli Serrano a quien también se demandó; agrega que en este caso el demandante renunció y por esa razón no hay lugar a cancelar *“el valor total del Contrato sin cumplir con la terminación de la Obra para la cual fue contratado el Trabajador”*, máxime cuando no se allegó prueba alguna que demostrara que la finalización del vínculo se dio por la falta de pago aludida en la demanda; reitera que en este asunto no se ha notificado en legal forma al *“Demandado”*, como quiera que las comunicaciones se remitieron a un correo *“FALSO”*, y por tanto, debió notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

En este orden de ideas, no será objeto de estudio los temas referidos por la apoderada del demandante en sus alegatos de conclusión, como son la indemnización por despido indirecto y la responsabilidad solidaria reclamada respecto de la señora Sara Sofía Bernardinelli, como quiera que estos puntos no fueron objeto de recurso de apelación dentro de la oportunidad que correspondía, vale decir, en el acto de notificación de la sentencia, incluso, dicha abogada no interpuso recurso alguno, ya que, según se desprende del audio contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, cuando el juez le dio el uso de la palabra para que manifestara si iba a presentar algún motivo de inconformidad, se limitó a manifestar que estaba "*conforme*". Además, no puede pasarse por alto que la referida solidaridad no fue solicitada en la demanda y por tanto, no hizo parte del debate probatorio, siendo vedado al juzgador acometer el estudio de dicha pretensión por carecer de facultades para corregir, enmendar o aclarar los hechos de la demanda, además de no estar facultado para fallar ultra y extra petita en los términos del artículo 50 del CPTSS, ya que es sabido que la sentencia debe estar en congruencia con las peticiones y hechos de la demanda so pena de incurrir en modificación de la misma por parte del juzgador, cuestión que es inadmisibles, como lo ha expresado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de (Casación del 27 de noviembre de 1977).

Igualmente, no será objeto de pronunciamiento lo concerniente a la insuficiencia del poder aludida por el curador ad litem en los alegatos de conclusión, pues dicho punto no fue ventilado en el recurso de apelación que interpuso una vez le fue notificada la sentencia de primera instancia, única oportunidad señalada en la ley laboral para que se manifiesten y delimiten los temas objeto de inconformidad.

Antes de resolver de fondo el recurso interpuesto, la Sala debe agregar que no accederá a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del demandante, porque, de un lado, el juez de primera instancia en **auto** emitido al finalizar la audiencia de fecha 16 de marzo de 2023, concedió el recurso de apelación presentado por el curador *ad litem*, como correspondía (pág. 4 PDF 0061) y, de

otra parte, porque no se dan los presupuestos del artículo 285 del CGP.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) Establecer si en el caso concreto había lugar a condenar a la demandada a pagar las cesantías, las primas de servicios y las vacaciones del demandante; y ii) Analizar si hay lugar a absolver a la demandada de la indemnización moratoria por no haberse demostrado su mala fe.

El a quo al proferir su decisión consideró que en este caso no existe duda de la existencia del contrato de obra o labor determinada, como se desprende del contrato de esa naturaleza aportado por el demandante, que no fue tachado ni desconocido por la entidad demandada, y que en atención a lo establecido en el artículo 244 del CGP se presume auténtico, por lo que goza de validez y valor probatorio. Agregó que si bien el demandante redactó de manera confusa algunos apartes de la demanda y pareciera que cita a la señora Sara Sofía Bernardinelli como empleadora, lo cierto es que corresponde al juzgado interpretar la demanda, y de la misma podía colegir que a quien le atribuye la calidad de empleadora es a la empresa Inversiones y Proyectos S & C S.A.S., y que dicha persona natural la cita en su condición de representante legal de la entidad, situación que también se desprendía del contrato de trabajo suscrito entre las partes y de la carta de renuncia, y por esa razón la demanda se admitió únicamente contra la empresa. Agrega que si bien el contrato de trabajo inició el 7 de septiembre de 2019, lo cierto es que el actor en su interrogatorio de parte aceptó que la empresa le pagó sus acreencias laborales correspondientes al año 2019 por lo que solo había lugar a condenar por esos conceptos por el tiempo laborado en el año 2020, máxime cuando no se demostró su pago; finalmente, consideró procedente la indemnización moratoria aquí reclamada por cuanto era dable colegir la mala fe de la demandada en atención a "los indicios generados en su contra por su conducta procesal" y su "omisión" en el adelantamiento del proceso.

Así las cosas, lo primero que debe decir la Sala es que si bien el recurrente no indicó cuáles eran "los presupuestos legales o los requisitos exigidos" que no se cumplieron en el caso concreto para reconocer el derecho al pago de las "cesantías, vacaciones, primas", lo cierto es que estas acreencias se causan a favor del trabajador y a cargo del empleador por la sola existencia del contrato de trabajo, tal como se desprende de los artículos 193, 259 y 340 del CST; debiéndose resaltar que en este caso no se discute que entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo, pues dicho punto no fue objeto de apelación, y, en todo caso, esta relación laboral se encuentra acreditada con el "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA CON PERSONAL DE DIRECCIÓN, MANEJO Y CONFIANZA", suscrito

entre el demandante y el "EMPLEADOR: INVERSIONES Y PROYECTOR S & C SAS", obrante en el archivo PDF 0002, documento que goza de plena validez pues, como bien lo señaló el juez a quo, no fue tachado ni desconocido por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que al haberse declarado la existencia del contrato de trabajo y como la entidad demandada no acreditó el pago de las referidas acreencias laborales, hay lugar a su pago, pues el artículo 27 de la Ley 789 de 2002 preceptúa que cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, su compensación en dinero procederá de manera proporcional por fracción de año; además, el artículo 249 *ibídem* consagra que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, el auxilio de cesantía que corresponde a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año; finalmente, el artículo 306 de la misma norma dispone que empleador está obligado a pagar a sus empleados la prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, la cual se reconocerá en dos pagos, uno el 30 de junio y otro, a más tardar los primeros veinte días de diciembre, reconocimiento que se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

No obstante, como el demandante en su interrogatorio de parte admitió que la demandada le pagó su liquidación de acreencias laborales generadas hasta diciembre de 2019, el juzgado dispuso su pago únicamente por la proporción del tiempo laborado en el año 2020, esto es, del 1º de enero al 13 de marzo de 2020, lo que resulta acorde a las normas referidas, máxime cuando, se reitera, la parte demandada no demostró el pago de las cesantías, las primas de servicios y la compensación de las vacaciones por las cuales el a quo impartió condena, siendo estas razones suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización; y para ello, el empleador debe aportar en el curso del proceso razones satisfactorias y justificativas, y el juez debe hacer un

examen riguroso de su comportamiento y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, para determinar si los argumentos aducidos por la defensa para justificar la falta de pago de salarios y prestaciones sociales son aceptables y razonables. Debe aclararse que no es el trabajador llamado a probar la mala fe del empleador deudor; por el contrario, es este el que debe demostrar que procedió de buena fe, lo cual aquí no se vislumbra por lado alguno.

En este orden de ideas, aunque la Sala no comparte las razones dadas por el juez de primera instancia para condenar a la entidad demandada al pago de la citada indemnización moratoria, pues, como ya se advirtió, deben analizarse las conductas del empleador en vigencia de la relación laboral y al momento de la finalización del vínculo laboral, y no como equívocamente lo hizo el a quo, en tanto únicamente estudió el actuar de la demandada en el transcurso del proceso; sin embargo, efectuado el análisis correspondiente la Sala arriba a la misma conclusión, como quiera que en el caso concreto no se demostró que el actuar de la demandada estuviera revestido de buena fe, ya que ello no brota de las pruebas aportadas, pues de las mismas no surgen elementos que permitan sostener que la empleadora pudiera tener dudas acerca de la naturaleza de la relación, o elementos para que considerara que no estaba obligada a pagar los salarios y las prestaciones sociales de su trabajador, e incluso, desde la firma del contrato de trabajo por obra y labor contratada la entidad demandada se comprometió a pagar los salarios del demandante de manera mensual, no obstante, no acreditó haber efectuado el pago de los salarios del mes de febrero y de los 13 días de marzo de 2020 aquí reclamados; además, de ese documento se advierte que la empresa era plenamente conocedora de la obligación que tenía de pagar la liquidación de las *"acreencias laborales"* del trabajador, y aún así, no probó haber efectuado dicho pago una vez finalizó el vínculo laboral.

Señala el recurrente que la otra razón por la cual no se demostró la buena fe de la demandada es porque *"no existe ninguna constancia o no obra documento alguno donde se especifique que fue debidamente notificada la parte demandada"*; sin embargo, aunque ello constituye un argumento que debió ser expuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente mediante solicitud de nulidad o, a través de la respectiva excepción previa, sin que así se hubiese hecho, por lo que el mismo resulta extemporáneo, de todas formas, la Sala quiere reiterar que, como se mencionó en los antecedentes de esta decisión, la aquí demandada Inversiones y Proyectos S & C S.A.S. se notificó en forma personal por intermedio de su correo electrónico inverproyectosyc@gmail.com, los días 2 de agosto de 2021 (PDF 09) y el 17 de marzo de 2022 (PDF 018); cuenta electrónica que dicho sea de paso, es la misma que reposa en el certificado de existencia y

representación legal de la entidad (PDF 0004), y si bien el juzgado no tuvo en cuenta tales notificaciones por razones que la Sala no comparte, pues de un lado, el hecho que no se haya identificado plenamente el juzgado y radicación del proceso, lo cierto es que la parte actora adjuntó en ese correo no solo copia de la demanda sino también del auto admisorio, y en esta providencia se encuentran relacionados los datos que el juzgado echa de menos; de otro lado, porque ha sido criterio de esta Sala que cuando se aplica la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la notificación de la demandada, no hay lugar a aplicar de manera conjunta el artículo 29 del CPTSS, como tampoco las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, por no ser procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes, ya que ello quebrantaría el principio de la inescindibilidad de la norma; lo cierto es que la notificación de la demandada la surtió el juzgado por intermedio de un curador *ad litem* (PDF 024), quien contestó la demanda y ha ejercido el derecho de defensa en representación de la entidad, sin que en esa oportunidad hubiese efectuado pronunciamiento alguno acerca de la falta de notificación de la empresa demandada.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia por cuanto la demandada está representada por curador *ad litem*.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE EDUARDO RAMÍREZ VELASCO CONTRA INVERSIONES Y PROYECTOR S & C S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por cuanto la demandada está representada por curador *ad litem*.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria